



ACUERDO DE SALA

JUICIOS ELECTORALES, JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS

ACTORES: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN Y OTROS¹

RESPONSABLES: MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y FANNY AVILEZ ESCALONA

COLABORARON: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer y resolver los juicios electorales, juicios ciudadanos y asuntos generales al rubro identificados, relacionados con la impugnación de: **1)** determinaciones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León,² dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023; **2)** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ en el juicio ciudadano local JDC-25/2023 y Acumulados; **3)** la omisión atribuida al

¹ Oscar Alejandro Flores Escobar (SUP-JDC-367/2023 y SUP-JDC-368/2023); Movimiento Ciudadano (SUP-JE-1447/2023); Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (SUP-JE-1448/2023); Movimiento Ciudadano (SUP-JE-1449/2023); Partido Acción Nacional (SUP-AG-372/2023); y Cecilia Sofía Robledo Suárez (SUP-AG-373/2023).

² En lo sucesivo, "Tribunal Superior de Justicia".

³ En adelante, "Tribunal Electoral local" o "Tribunal local".

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León⁴ de dar cumplimiento a esa sentencia; y, **4)** los acuerdos de cancelación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local, prevista para el siete de septiembre de dos mil veintitrés.⁵

Lo anterior, porque la materia de impugnación no se encuentra prevista en algún supuesto de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, para la debida sustanciación de las controversias, determina el **reencauzamiento** a la vía idónea de los expedientes SUP-AG-372/2023 y SUP-AG-373/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en la designación de Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria por el principio de representación proporcional, realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, ante las renunciaciones del diputado propietario Fernando Adame Doria y de la diputada suplente María Amparo Adame Doria.
- (2) Inconformes, Óscar Alejandro Flores Escobar, otrora candidato del Partido Acción Nacional⁶ a diputación local, Luis Armando Torres Hernández, otrora candidato por Morena y Movimiento Ciudadano, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local para controvertir la omisión del Instituto local de realizar el proceso de asignación por sustitución de la diputación local por el principio de representación proporcional que quedó vacante, así como la asignación, nombramiento y toma de protesta de la diputada antes precisada.
- (3) El Tribunal local revocó el dictamen aprobado por el Congreso del Estado, en lo relativo a la asignación por vacante de una diputación por el principio

⁴ A continuación, "Instituto local".

⁵ En lo sucesivo todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

⁶ En lo sucesivo, "PAN".



de representación proporcional y ordenó al Instituto local emitir la asignación de la fórmula respectiva.

- (4) No conforme con esa decisión, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado promovió controversia de inconstitucionalidad local, registrada con la clave 15/2023, en la que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia emitió proveído de **admisión** a trámite y **otorgó la suspensión de la ejecución** de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, así como de todos sus efectos, hasta que se resuelva el fondo de esa controversia.
- (5) Asimismo, ordenó al Tribunal local abstenerse de realizar o emitir actos jurídicos tendentes a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso del Estado para llamar a la persona que, conforme a la ley de la materia, deba cubrir la ausencia absoluta de la Diputación.
- (6) Inconformes con esas determinaciones, los accionantes promovieron las presentes impugnaciones, a fin de controvertirlas.

II. ANTECEDENTES

- (7) **1. Toma de protesta de Diputaciones al Congreso del Estado.** En las demandas se expone que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno rindieron protesta del cargo las personas electas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León.⁷
- (8) **2. Renuncias y toma de protesta.** El diez de agosto, el Pleno del Congreso del Estado aprobó las renuncias del diputado propietario Fernando Adame Doria y de la diputada suplente María Amparo Adame Doria y en esa misma sesión, Cecilia Sofía Robledo Suárez rindió protesta como diputada propietaria, en términos del acuerdo número 435 y del dictamen relativo al expediente legislativo 17330/LXXVI.

⁷ En adelante, "Congreso del Estado".

**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

(9) **3. Escritos de solicitud al Instituto local.** Los días diez y catorce de agosto, José Arturo Cervantes Flores –representante de Movimiento Ciudadano– y Carlos Arturo Serna Bali –representante de Morena–, presentaron sendos escritos por los que solicitaron al Instituto local realizar la designación de la fórmula de diputaciones de representación proporcional que quedó vacante en el Congreso local, con motivo de las renunciaciones mencionadas.

(10) **4. Medios locales de impugnación.** Entre el catorce y el diecisiete de agosto se promovieron diversos medios de impugnación por los que se controvertió ante el Tribunal Electoral local la omisión del Instituto local de realizar el proceso de asignación por sustitución de la diputación por el principio de representación proporcional que quedó vacante. Tales juicios fueron registrados con las claves JDC-025/2023, JE-010/2023 y JE-011/2023.

Asimismo, se controvertió mediante juicio local de la ciudadanía registrado con la clave JDC-026/2023, la asignación, nombramiento y toma de protesta de Cecilia Sofía Robledo Suárez que realizó el Congreso del Estado.

(11) **5. Consulta competencial del Instituto local.** El diecisiete de agosto, la consejera presidenta del Instituto local promovió ante el Tribunal Electoral local una consulta competencial con motivo del acuerdo número 435 y el dictamen relativo al expediente legislativo 17330/LXXVI aprobado por el Congreso del Estado, lo que fue radicado con la clave AG-033/2023.

(12) Situación que fue resuelta, el veintitrés de agosto, por el Tribunal Electoral local, quien desechó la consulta formulada.

(13) **6. Acuerdo IEEPCNL/CG/54/2023.** El veinticuatro de agosto, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a los escritos presentados por los representantes de Movimiento Ciudadano y Morena, que se precisaron en apartado precedente.

(14) **7. Resolución de los medios locales de impugnación.** El cinco de septiembre, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los juicios JDC-



**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

25/2023 y sus acumulados, mediante la cual revocó el dictamen aprobado por el Congreso del Estado relativo al expediente legislativo 17330/LXXVI, en la porción respecto de la asignación por vacante de una diputación por el principio de representación proporcional y ordenó al Instituto local emitir la asignación de la fórmula respectiva.

- (15) **8. Convocatoria al Consejo General del Instituto local para cumplimiento.** El seis de septiembre, la consejera presidenta del Instituto local emitió convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse al día siguiente, en la que se estableció entre los puntos a desarrollar, el relativo al proyecto de acuerdo a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local.
- (16) **9. Controversia de inconstitucionalidad.** El seis de septiembre, con motivo de la controversia de inconstitucionalidad registrada con la clave 15/2023, promovida por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia emitió proveído de admisión a trámite y otorgó la suspensión de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC-025/2023 y sus acumulados, así como de todos sus efectos, hasta que se resuelva el fondo de esa controversia.
- (17) Asimismo, ordenó al Tribunal Electoral local abstenerse de realizar o emitir actos jurídicos tendentes a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso del Estado para llamar a la persona que, conforme a la ley de la materia, deba cubrir la ausencia absoluta de la diputación.
- (18) **10. Cancelación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local.** El siete de septiembre, la consejera presidenta del Instituto local emitió los acuerdos por medio de los cuales determinó la cancelación de la sesión extraordinaria que había sido convocada para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local.
- (19) **11. Medios de impugnación ante la Sala Monterrey.** A fin de controvertir, conjunta o separadamente las determinaciones mencionadas en los apartados precedentes, se promovieron diversos medios de impugnación.

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

- El ocho de septiembre, Oscar Alejandro Flores Escobar (SM-JDC-112/2023) y Movimiento Ciudadano (SM-JE-54/2023), promovieron juicio de la ciudadanía y juicio electoral, respectivamente, a fin de controvertir: **1)** las determinaciones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023; **2)** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados; **3)** la omisión atribuida al Instituto local de dar cumplimiento a esa sentencia local; así como, **4)** los acuerdos de cancelación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local, prevista para el siete de septiembre.
- El doce de septiembre, el Tribunal local promovió juicio electoral (SM-JE-56/2023), a fin de controvertir las determinaciones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023, consistentes en el acuerdo de admisión, así como la suspensión otorgada respecto de la sentencia en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados.
- El mismo día, la consejera presidenta del Instituto local promovió juicio electoral (SM-CA-83/2023) a fin de controvertir los citados acuerdos emitidos por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023.
- El catorce de septiembre, se recibieron en la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León,⁸ las demandas presentadas ante el Tribunal Electoral local por Oscar Alejandro Flores Escobar (SM-JDC-113/2023) y Movimiento Ciudadano (SM-JE-57/2023), en las que controvierten los mismos actos que quedaron precisados.
- Asimismo, se recibieron en la Sala Regional las demandas presentadas ante el Tribunal Electoral local por el PAN (SM-AG-20/2023) y por

⁸ En lo sucesivo, "Sala Monterrey".



**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Cecilia Sofía Robledo Suárez (SUP-AG-373/2023), con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados.

- (20) **12. Planteamiento competencial.** Mediante acuerdo de doce de septiembre, hecho por la Magistrada Presidenta, y plenario de quince de septiembre, la Sala Monterrey plantea a esta Sala Superior cuestión competencial, respecto del conocimiento y resolución de los medios de impugnación que han quedado indicados.
- (21) **13. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes que se precisan en el cuadro que se inserta enseguida y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE SM
SUP-JE-1444/2023	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	SM-CA-83/2023
SUP-JDC-367/2023	Oscar Alejandro Flores Escobar	SM-JDC-112/2023
SUP-JDC-368/2023	Oscar Alejandro Flores Escobar	SM-JDC-113/2023
SUP-JE-1447/2023	Movimiento Ciudadano	SM-JE-54/2023
SUP-JE-1448/2023	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León	SM-JE-56/2023
SUP-JE-1449/2023	Movimiento Ciudadano	SM-JE-57/2023
SUP-AG-372/2023	PAN	SM-AG-20/2023
SUP-AG-373/2023	Cecilia Sofía Robledo Suárez	SM-AG-21/2023

- (22) **14. Retorno.** En sesión celebrada el once de octubre, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral rechazó el proyecto de resolución puesto a su consideración por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y, en consecuencia, ordenó el retorno de los presentes asuntos a una diversa Magistratura, correspondiendo su conocimiento por turno aleatorio al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

- (23) **15. Radicación.** El doce de octubre, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo los juicios electorales, juicios ciudadanos y asuntos generales antes precisados.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (24) La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁹
- (25) Lo anterior, porque se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre las demandas que motivaron la integración de los expedientes precisados en el cuadro que antecede, presentadas para impugnar diversos actos que se relacionan con la asignación de diputaciones locales al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, derivado de la renuncia del diputado y la diputada integrantes de la fórmula respectiva.
- (26) En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

IV. ACUMULACIÓN

- (27) Para los efectos de la emisión de esta determinación, acorde al principio de economía procesal, a fin de determinar lo que jurídicamente corresponda, de manera conjunta, expedita y completa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias,¹⁰ al advertir que la materia de impugnación se refiere a actos coincidentes, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JDC-367/2023, SUP-JDC-368/2023, SUP-JE-1447/2023, SUP-JE-1448/2023,

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, "Ley de Medios") y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

SUP-JE-1449/2023, SUP-AG-372/2023 y SUP-AG-373/2023 al diverso SUP-JE-1444/2023, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los que se analizan.

- (28) En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

V. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

- (29) Este órgano jurisdiccional considera procedente **asumir competencia** para conocer de los presentes asuntos porque la materia de la *litis* está vinculada con la determinación asumida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León, en una controversia de inconstitucionalidad local, actuación no contenida en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se explica.
- (30) En efecto, en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.
- (31) Por su parte, en el párrafo octavo del citado precepto constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.
- (32) En ese sentido, en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevén los supuestos de competencia de esta Sala Superior y, a su vez, en el diverso artículo 195 de la citada ley orgánica, se establecen los supuestos de competencia de las Salas Regionales.
- (33) Ahora, del análisis de los dispositivos legales citados se advierte que los presentes asuntos no encuadran en el ámbito de competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral, pues no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de impugnaciones promovidas para

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

reclamar determinaciones asumidas por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa.

- (34) Máxime, considerando que dentro de las demandas materia de la presente actuación colegiada, se encuentra la promovida por el Tribunal Electoral local (SUP-JE-1448/2023), en el que se aduce que los actos controvertidos atribuidos al Tribunal Superior de Justicia vulneran la autonomía de dicho órgano jurisdiccional para emitir sus propias determinaciones; aspecto que indudablemente actualiza la competencia de esta Sala superior para conocer de los presentes asuntos.¹¹
- (35) En esta línea, precisa destacar que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las salas regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios promovidos para impugnar determinaciones asumidas por el Tribunal Superior de Justicia de una entidad federativa en una controversia de inconstitucionalidad local.
- (36) Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.
- (37) Consideraciones similares siguió esta Sala Superior al determinar su competencia para resolver en el diverso SUP-JDC-525/2017.
- (38) No pasa inadvertido que además de las determinaciones emitidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023, las cuales están estrechamente vinculadas con los efectos de la **sentencia** dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados, relativa a la asignación de una Diputación local electa por el principio de

¹¹ Esto es acorde con el criterio sustentado en el diverso SUP-JDC-1229/2022.



representación proporcional, derivada de la renuncia de las personas integrantes de la fórmula respectiva; en el caso también se controvierte dicha sentencia, así como la **omisión** que se atribuye al Instituto Electoral local de dar cumplimiento a ese fallo y los **acuerdos** emitidos por la consejera presidenta por los que se canceló la sesión extraordinaria del Consejo General prevista para el siete de septiembre.

- (39) Al respecto, si bien algunos actos reclamados pudieran tener efecto sólo en el ámbito del Estado de Nuevo León –entidad federativa que corresponde al ámbito territorial de competencia de la Sala Monterrey– y que se encuentran relacionados con una elección cuyo conocimiento corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cierto es que a fin de no dividir la contienda de la causa, lo que pudiera dar lugar a la emisión de sentencias contradictorias, esta Sala Superior considera procedente ejercer jurisdicción respecto de los mismos, en tanto que constituyen la controversia respecto de la cual se emitió la sentencia por parte del Tribunal local, cuya ejecución se encuentra suspendida como resultado de los actos impugnados en esta instancia y atribuidos al Tribunal Superior de Justicia.
- (40) En consecuencia y en atención a la consulta formulada, **deberá comunicarse** esta determinación a la Sala Monterrey, solicitándole remita a esta Sala Superior cualquier constancia original de los medios de impugnación en cuestión con las que aún cuente, así como promociones que hubiera recibido, a fin de integrar debidamente los respectivos expedientes.

VI. CAMBIOS DE VÍA

- (41) Una vez establecido que esta Sala Superior es **competente** para conocer de los presentes asuntos, lo procedente es **reencauzar** los expedientes SUP-AG-372/2023 a **juicio electoral**, y el diverso SUP-AG-373/2023 a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, al tratarse de la vía idónea para conocer de la controversia planteada, respectivamente, como se explica.

1. Juicio electoral

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

- (42) En relación con el expediente SUP-AG-372/2023, de la demanda se advierte que el promovente hace referencia a que la vía que interpone consiste en juicio de revisión constitucional electoral y juicio electoral.
- (43) Al respecto, se considera que la vía idónea para resolver el asunto es un juicio electoral y no un juicio de revisión constitucional electoral, porque el caso concreto no está relacionado directamente con la incidencia de los resultados electorales en las entidades federativas y el requisito especial de determinancia que se exige en ese tipo de juicios no es aplicable en la problemática en cuestión.
- (44) De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo 4 fracción IV de la Constitución general y 86, apartado 1, inciso c) en relación con el párrafo 2 de la Ley de Medios, es un requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones reclamados puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de una elección; ante lo cual, el incumplimiento de este requisito trae como consecuencia el desechamiento de la demanda.¹²
- (45) De esta manera, la exigencia del elemento de determinancia permite concebir al juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones con trascendencia en los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados y, no así, el de revisar la constitucionalidad y la legalidad de la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.
- (46) En esos términos, se considera que la impugnación de las resoluciones dictadas por los tribunales electorales locales derivadas de las

¹² En términos de la Jurisprudencia 15/2002, VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

impugnaciones de acuerdos relacionados con la asignación de una fórmula de diputaciones para un Congreso del Estado no cumple dicho requisito.

- (47) Sin embargo, estas deben ser objeto de revisión en su constitucionalidad y legalidad, en términos del artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la constitucional, del sistema de medios de impugnación en materia electoral, no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en las que se determine la improcedencia de asuntos, relacionados con la designación de una fórmula de diputación del Congreso local, ante la vacancia total y absoluta de la fórmula respectiva
- (48) En el caso, el PAN impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral local, en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados mediante la cual revocó el dictamen aprobado por el Congreso del Estado relativo al expediente legislativo 17330/LXXVI, en la porción relativa a la asignación por vacante de una diputación por el principio de representación proporcional y ordenó al Instituto local emitir la asignación de la fórmula respectiva.
- (49) En consecuencia, ante la necesidad de que dicha resolución no quede sin control jurisdiccional y los interesados cuenten con un medio de impugnación que garantice el derecho de acceso a la justicia, y en términos de lo dispuesto por los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, deben integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley, por ello, las salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.
- (50) Lo anterior, porque en los Lineamientos mencionados se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la referida Ley de Medios deben identificarse como juicios electorales.

**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

(51) Por tanto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio electoral.¹³

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

(52) De igual forma, si bien la impugnación de Cecilia Sofía Robledo Suárez, diputada designada por el Congreso Estatal, se turnó como asunto general (SUP-AG-373/2023), se estima que se debe reencauzarse a la vía idónea para su debido conocimiento.

(53) En este sentido, dicha inconformidad se debe conocer mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley de Medios, esa es la vía procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

(54) Asimismo, en términos del artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la referida ley, el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando el afectado considere que los actos o resoluciones de un partido político al que se encuentre afiliado violen alguno de sus derechos político-electorales.

(55) En el caso, la promovente alega en su demanda que la sentencia del Tribunal local se traduce en una violación directa a su derecho político-electoral a ser votada, al revertir la decisión del Congreso Estatal de designarle para ocupar la diputación de representación proporcional en litigio, invadiendo con ello la esfera competencial del Poder Legislativo local, aunado a que dicho órgano jurisdiccional dejó de considerar que existe violencia política en razón de género en su contra.

(56) En las relatadas condiciones, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de ser

¹³ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al determinar la vía en el SUP-JRC-109/2023.



SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

votada de la accionante,¹⁴ resulta indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es el juicio ciudadano previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; así como 79, párrafo 1; y 83, de la Ley de Medios.

- (57) En síntesis, se proponen reencauzar los siguientes asuntos conforme a la siguiente tabla:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	VÍA PLANTEADA	CAMBIO DE VÍA
SUP-AG-372/2023	PAN	Juicio electoral y Juicio de revisión constitucional electoral	Juicio electoral
SUP-AG-373/2023	Cecilia Sofía Robledo Suárez	Juicio electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

- (58) En consecuencia, deberán remitirse los expedientes precisados en este apartado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada de los mismos, sean archivados como asuntos concluidos y con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integren y registren los nuevos expedientes como juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y se turnen de nueva cuenta al Magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

VII. ACUERDO

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-367/2023, SUP-JDC-368/2023, SUP-JE-1447/2023, SUP-JE-1448/2023, SUP-JE-1449/2023,

¹⁴ Jurisprudencia 36/2002, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

SUP-AG-372/2023 y SUP-AG-373/2023 al diverso SUP-JE-1444/2023. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver las presentes impugnaciones, en términos de las consideraciones hechas en este proveído.

TERCERO. Se **reencauzan** las impugnaciones de los expedientes SUP-AG-372/2023 a juicio electoral; y el diverso SUP-AG-373/2023 a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Solicítese a la Sala Monterrey que remita las constancias originales con que cuente de los medios de impugnación materia de la presente actuación colegiada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos correspondientes y **archívense** los expedientes reencauzados como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS¹⁵ RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS¹⁶.

Respetuosamente emito voto particular, porque no comparto la decisión que sostuvo la mayoría de esta Sala Superior al determinar, por una parte, la **competencia** de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en los que se controvierten: **1)** las determinaciones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León¹⁷, dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023; **2)** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado¹⁸ en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados; **3)** la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado¹⁹ de dar cumplimiento a esa sentencia local; así como, **4)** los acuerdos de cancelación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local, prevista para el siete de septiembre; además, **reencauzar** a la vía que se considera idónea las demandas radicadas en los asuntos generales SUP-AG-372/2023 y SUP-AG-373/2023.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva –como lo propuse en el proyecto de acuerdo plenario rechazado por la mayoría–, la **Sala Monterrey es formalmente competente** para conocer de tales impugnaciones, porque la materia de controversia está estrechamente relacionada con la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional²⁰, elección cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, aunado a que no trasciende del ámbito territorial del Estado de Nuevo León y, en consecuencia, corresponde a esa Sala Regional la **determinación sobre la vía idónea** para conocer de la impugnación.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ SUP-JDC-367/2023, SUP-JDC-368/2023, SUP-JE-1447/2023, SUP-JE-1448/2023, SUP-JE-1449/2023, SUP-AG-372/2023 y SUP-AG-373/2023.

¹⁷ En lo sucesivo, Tribunal Superior de Justicia.

¹⁸ En adelante, Tribunal Electoral local.

¹⁹ En lo subsecuente, Instituto local.

²⁰ En adelante, RP.

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

1. Contexto

En su origen, la controversia deriva de la renuncia del diputado local propietario Fernando Adame Doria y de la diputada local suplente María Amparo Adame Doria, cuya elección fue por el principio de RP, así como de la determinación del Congreso del Estado de tomar protesta a Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria, lo que se realizó mediante el acuerdo número 435 y el dictamen relativo al expediente legislativo 17330/LXXVI.

Derivado de diversas actuaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los juicios JDC-25/2023 y sus acumulados JE-10/2023, JDC-26/2023 y JE-11/2023, mediante la cual revocó el dictamen aprobado por el Congreso del Estado, correspondiente al expediente legislativo 17330/LXXVI, en la porción relativa a la asignación por vacante de Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada por el principio de RP y ordenó al Instituto local emitir la asignación de la fórmula respectiva, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Ante tal situación, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa una controversia de inconstitucionalidad –registrada con el número 15/2023–, por la cual demandó la invalidez de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados, solicitando, asimismo, la suspensión del acto cuya invalidez reclama.

Mediante proveído de seis de septiembre, correspondiente a la suspensión solicitada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia determinó que era procedente conceder el otorgamiento de la medida porque, desde su perspectiva, se invadió la competencia constitucional del Congreso del Estado de llamar a la persona a quien corresponde cubrir una vacante definitiva.



SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

En este orden de ideas, determinó suspender la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados, así como todos sus efectos, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia de inconstitucionalidad y le ordenó abstenerse de realizar o emitir actos jurídicos que tiendan a obstaculizar la facultad constitucional del Congreso del Estado para llamar a la persona que, conforme a la ley de la materia deba cubrir la ausencia absoluta de diputación propietaria o suplente.

Asimismo, se determinó que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, en relación con la integración de la actual legislatura del Congreso del Estado.

Con la respectiva pretensión y causa de pedir, en todos los casos, como se ha expuesto, la controversia encuentra origen y relación directa con la asignación de diputaciones locales por el principio de RP al Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de las renunciaciones mencionadas.

2. Consideraciones de la mayoría

La mayoría determinó que esta Sala Superior es **competente** para resolver los medios de impugnación y **ordenó reencauzar** el expediente SUP-AG-372/2023 a juicio electoral y, el diverso SUP-AG-373/2023, a juicio de la ciudadanía, al considerar que se trata de las vías idóneas.

Al respecto, se determinó procedente **asumir competencia**, al considerar que la materia de la *litis* está vinculada con la determinación asumida por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado en una controversia de inconstitucionalidad local, actuación no contenida en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, considerando que, entre las demandas, se encuentra la promovida por el Tribunal Electoral local (SUP-JE-1448/2023), la que se aduce que los actos atribuidos al Tribunal Superior de Justicia vulneran la

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

autonomía del órgano jurisdiccional electoral para emitir sus propias determinaciones.

También se consideró por la mayoría que si bien algunos actos reclamados pudieran tener efecto sólo en el ámbito del Estado de Nuevo León –entidad federativa que corresponde al ámbito territorial de competencia de la Sala Monterrey– y que se encuentran relacionados con una elección cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, a fin de no dividir la continencia de la causa, se determinó que esta Sala Superior debe ejercer jurisdicción respecto de los mismos.

Por otra parte, se determinó que, el asunto general SUP-AG-372/2023, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser reencauzado a juicio electoral.

De igual forma, que la impugnación de Cecilia Sofía Robledo Suárez, diputada designada por el Congreso Estatal, turnada como asunto general (SUP-AG-373/2023), debe reencauzarse a juicio de la ciudadanía, al hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral a ser votada.

3. Motivos de disenso

Desde la perspectiva de la suscrita –como fue primigeniamente planteado en el proyecto rechazado por la mayoría–, la **Sala Monterrey es formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, porque la controversia no se relaciona con alguna elección cuya competencia sea de esta Sala Superior y no trasciende a otro territorio que no sea el Estado de Nuevo León y, en consecuencia, corresponde a esa Sala Regional la **determinación sobre la vía idónea** para conocer de la impugnación.

Lo anterior, porque en el caso es de advertir que se controvierten, por una parte, las determinaciones emitidas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023,



SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

las cuales están estrechamente vinculadas con los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio JDC-25/2023 y sus acumulados –la que también es materia de impugnación– relativa a la asignación de una diputación local electa por el principio de RP, derivada de la renuncia de las personas integrantes de la fórmula respectiva.

Asimismo, se controvierte la omisión que se atribuye al Instituto local de dar cumplimiento a esa sentencia local; así como, los acuerdos emitidos por la Consejera Presidenta por lo que se canceló la sesión extraordinaria del Consejo General, prevista para el siete de septiembre.

En este orden de ideas, las situaciones de las que deriva de la materia de impugnación tienen efecto sólo en el ámbito del Estado de Nuevo León –entidad federativa que corresponde al ámbito territorial de competencia de la Sala Regional– y se encuentra relacionada a una elección cuyo conocimiento corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

3.1. Marco jurídico. Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas

²¹ En adelante, Constitución federal.

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Regionales²², cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables²³.

Al respecto, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁴, la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En este sentido, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior²⁵.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de **diputaciones a los Congresos locales**, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, **ante la correspondiente Sala Regional** de este Tribunal Electoral en los casos restantes²⁶.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones, así como del ámbito territorial en que ejercen jurisdicción.

²² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

²³ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

²⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

²⁵ Artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica.



SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

Asimismo, se ha considerado que, si las consecuencias de los actos impugnados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción respecto de la misma²⁷.

Al caso, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior ha considerado que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, así como, en los casos restantes, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior²⁸.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General 3/2015, de once de marzo de dos mil quince, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y **desempeño del cargo**, de **diputaciones locales**, integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos garantizar

²⁷ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS* y 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN*.

²⁸ Consideraciones expuestas también en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1802/2020 y SUP-JDC-10050/2020, remitidos a la Sala Regional correspondiente.

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

3.2. Determinación en el caso concreto. Conforme a lo expuesto, para la suscrita, la **Sala Monterrey es formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación mencionados, porque si bien las y los demandantes formulan planteamientos diversos acordes a la particular pretensión, la materia de impugnación guarda estrecha relación, como se ha expuesto, con la con la situación que debe prevalecer respecto de la asignación de una diputación local electa por el principio de RP, en términos de lo previsto en la normativa electoral aplicable en el Estado de Nuevo León.

A partir del contexto a que se ha hecho referencia, desde mi perspectiva es evidente que corresponde a la Sala Monterrey el conocimiento de la controversia a fin de determinar lo que en Derecho corresponda, porque se relaciona con actos vinculados a la asignación de una diputación local electa por el principio de RP, las facultades del Instituto Electoral local en tal situación en particular y la determinación que, al respecto fue emitida por el Tribunal Electoral local.

Asimismo, porque esa Sala Regional ejerce jurisdicción en el Estado de Nuevo León y los actos reclamados –aunque en parte derivan de una línea impugnativa independiente promovida ante el Tribunal constitucional en esa entidad federativa– continúan vinculados con la materia original de impugnación relacionada con la asignación de diputaciones locales de RP, derivada de las renunciaciones a que se ha hecho referencia.²⁹

No pasa inadvertido para la suscrita que, al plantear la cuestión competencial, la Sala Monterrey expone lo determinado al dictar sentencia en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-525/2017, caso en el que, en cuanto interesa, esta Sala Superior declaró su competencia para conocer

²⁹ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al emitir el respectivo acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2022 y acumulado.



**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

de la impugnación sobre la determinación del Magistrado Presidente de un Tribunal Superior de Justicia en una controversia de inconstitucionalidad.

Al respecto, es de advertir, por una parte, que la materia de impugnación en ese caso –en su origen relacionado a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral de ese Estado de Nuevo León– es notoriamente diversa de la que corresponde a los asuntos en análisis.

Además, resulta particularmente relevante que esta Sala Superior ya se ha pronunciado, en el sentido de que, **aun en la circunstancia de que parte de la materia de impugnación derive de un acto emitido por un órgano local diverso a un Tribunal Electoral –concretamente la admisión a trámite de una controversia constitucional local (ante Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas) y la determinación de la suspensión solicitada–**, lo que **es concluyente para definir la competencia** entre una Sala Regional y esta Sala Superior es **la vinculación con la controversia principal consistente en la posible transgresión al derecho de ser votado de diversas diputaciones locales**, lo cual es competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral³⁰ situación que, en el particular, se plantea en los casos en análisis al menos por el ciudadano y la ciudadana promoventes.

En todo caso, en mi opinión, la Sala Regional, en el ejercicio de su función jurisdiccional acorde a las atribuciones constitucionales y legales que le corresponden, es suficientemente apta para resolver sobre la naturaleza de la controversia, así como para emitir el pronunciamiento que jurídicamente corresponda, lo cual, posteriormente podría ser revisado a través de los medios de impugnación correspondientes.

A partir de lo expuesto es que, para la suscrita, la competencia para el conocimiento de los medios de impugnación indicados corresponde a la Sala Monterrey, por lo que en plenitud de atribuciones debe determinar lo

³⁰ Acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2022 y acumulado.

**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

que jurídicamente corresponda, incluido el análisis y decisión respecto de **la vía idónea** para conocer de las impugnaciones.

Por tanto, formulo el presente **voto particular** respecto del acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior, en los términos precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS (ACTOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN PARA CUBRIR LA VACANTE DE UNA FÓRMULA DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE DESIGNÓ EL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)³¹

En el acuerdo de sala aprobado por la mayoría se determina la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con: **1)** determinaciones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 15/2023; **2)** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio ciudadano local JDC-25/2023 y acumulados; **3)** la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León de dar cumplimiento a esa sentencia; y, **4)** los acuerdos de cancelación de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto local, prevista para el siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, respetuosamente me aparto de las consideraciones relacionadas con que, en el caso, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto. Desde mi perspectiva, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, porque la controversia se relaciona con la designación de una fórmula por representación proporcional por un partido en el Congreso del Estado de Nuevo León.

I. Contexto de la controversia

El caso tiene su origen en la renuncia del diputado propietario y la diputada suplente de la fórmula electa por el principio de representación proporcional

³¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

postulada por el PAN, en el Congreso del Estado de Nuevo León. Con motivo de la vacancia, el Congreso local designó a la diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada propietaria en la referida fórmula.

Inconformes, Óscar Alejandro Flores Escobar, quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a una diputación local, Luis Armando Torres Hernández, ex candidato por Morena y Movimiento Ciudadano, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local para controvertir la omisión del Instituto local de realizar el proceso de asignación por sustitución de la diputación local por el principio de representación proporcional que quedó vacante, así como la designación, nombramiento y toma de protesta de la diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez.

El Tribunal Electoral local revocó la designación realizada por el Congreso del Estado y le ordenó al Instituto local realizar la asignación de la fórmula respectiva

Inconforme con esa determinación, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local promovió una controversia de inconstitucionalidad local, misma que se identificó con el número 15/2023, en el marco de la sustanciación de ese medio de control constitucional, el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia admitió a trámite el medio de impugnación y otorgó la suspensión de la ejecución de la sentencia del Tribunal Electoral local hasta que se resuelva el fondo de la controversia.

Además, le ordenó a la autoridad jurisdiccional electoral local abstenerse de realizar o emitir actos jurídicos tendentes a obstaculizar la facultad del Congreso local para llamar a la persona que deba cubrir la diputación vacante.

II. Razones de la mayoría

En el acuerdo de sala aprobado, se afirma que, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer de los medios de impugnación, porque la materia de la *litis* está vinculada con la determinación asumida por el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo



León, en una controversia de inconstitucionalidad local, actuación no contenida en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se sostiene además, que este órgano jurisdiccional ha señalado en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano que cuenta con la competencia residual para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral.

Por último, el criterio mayoritario establece que si bien algunos actos reclamados pudieran tener efecto sólo en el ámbito del Estado de Nuevo León –entidad federativa que corresponde al ámbito territorial de competencia de la Sala Monterrey– y que se encuentran relacionados con una elección cuyo conocimiento corresponde a las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cierto es que a fin de no dividir la continencia de la causa, lo que pudiera dar lugar a la emisión de sentencias contradictorias, esta Sala Superior considera procedente ejercer jurisdicción respecto de los mismos, en tanto que constituyen la controversia respecto de la cual se emitió la sentencia por parte del Tribunal local, cuya ejecución se encuentra suspendida como resultado de los actos impugnados en esta instancia y atribuidos al Tribunal Superior de Justicia.

III. Razones de disenso

Respetuosamente, no comparto las consideraciones relacionadas con que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

A mi juicio, la Sala Regional Monterrey es la formalmente competente para conocer del juicio, porque la controversia no se relaciona con alguna elección cuya competencia sea exclusivamente de esta Sala Superior –elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como dirigencias de los

SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS ACUERDO DE SALA

órganos nacionales de los institutos políticos– y la controversia no trasciende a otro territorio que no sea el Estado de Nuevo León.

En el caso, las y los demandantes formulan planteamientos diversos acordes a la particular pretensión, la materia de impugnación guarda estrecha relación, como se ha expuesto, con la con la situación que debe prevalecer respecto de la asignación de una diputación local electa por el principio de representación, en términos de lo previsto en la normativa electoral aplicable en el Estado de Nuevo León.

A partir de este contexto, es evidente que corresponde a la Sala Monterrey el conocimiento del asunto a fin de determinar lo que en Derecho corresponda, porque la controversia se relaciona con actos vinculados a la asignación de una diputación local electa por el principio de representación proporcional, las facultades del Instituto Electoral local en tal situación en particular y la determinación que, al respecto fue emitida por el Tribunal Electoral local.

De esta manera, es clara la competencia formal de la Sala Monterrey para conocer y resolver el asunto, toda vez que, ejerce jurisdicción en el Estado de Nuevo León y los actos reclamados –aunque en parte derivan de una línea impugnativa independiente promovida ante el Tribunal constitucional en esa entidad federativa– continúan vinculados con la materia original de impugnación relacionada con la asignación de diputaciones locales de RP, derivada de las renunciaciones a que se ha hecho referencia.³²

Advierto que, al plantear la cuestión competencial, la Sala Monterrey expone lo determinado al dictar sentencia en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-525/2017, caso en el que, en cuanto interesa, esta Sala Superior declaró su competencia para conocer de la impugnación sobre la determinación del Magistrado Presidente de un Tribunal Superior de Justicia en una controversia de inconstitucionalidad.

³² Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al emitir el respectivo acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2022 y acumulado.



**SUP-JE-1444/2023 Y ACUMULADOS
ACUERDO DE SALA**

Al respecto, es necesario precisar que la materia de impugnación en ese caso –en su origen relacionado a la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto 286, mediante el que el Congreso local reformó diversos artículos de la Ley Electoral de ese Estado de Nuevo León– es notoriamente diversa de la que corresponde a los asuntos en análisis.

Además, esta Sala Superior ya se ha pronunciado, en el sentido de que, aun en la circunstancia de que parte de la materia de impugnación derive de un acto emitido por un órgano local diverso a un Tribunal Electoral – *concretamente la admisión a trámite de una controversia constitucional local (ante Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas) y la determinación de la suspensión solicitada*–, lo que es concluyente para definir la competencia entre una Sala Regional y esta Sala Superior es la vinculación con la controversia principal consistente en la posible transgresión al derecho de ser votado de diversas diputaciones locales, lo cual es competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral³³ situación que, en el particular, se plantea en los casos en análisis al menos por el ciudadano y la ciudadana promoventes.

En todo caso, la Sala Regional, en el ejercicio de su función jurisdiccional acorde a las atribuciones constitucionales y legales que le corresponden, es suficientemente apta para resolver sobre la naturaleza de la controversia, así como para emitir el pronunciamiento que jurídicamente corresponda, lo cual, posteriormente podría ser revisado a través de los medios de impugnación correspondientes.

A la luz de las razones expuestas, es que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³³ Acuerdo plenario en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1229/2022 y acumulado.